



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil doce (2012)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2012-00188-00

**Actor:** José Dolores Moreno Mantilla y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Medio de control:** Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

### **1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa, que devienen de la acción u omisión de los agentes judiciales**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de septiembre del 2008, manifestó que teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa derivadas de los distintos títulos de imputación jurídica relacionados con el error jurisdiccional, **privación injusta de la libertad** y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, **serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sin importar la cuantía**<sup>1</sup>.

En consecuencia, según el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, para determinar la competencia se tenía en cuenta un criterio funcional y no un criterio en relación con la cuantía; además, el fundamento por el que se determinó que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, estaba radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, tenía su base principalmente en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>1</sup> CE 3, 21 oct. 2009, M Fajardo Gómez, e11001-00-00-000-2009-00081-01(36913). 15 nov. 2011, S Conto Díaz Del Castillo, eRadicación número: 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410).

Ahora bien, se observa que el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, es decir, el auto del 9 de septiembre del 2008, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado quedó sin fundamento normativo. Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los **agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dicho permite afirmar que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, y con la derogatoria que hiciera la misma al artículo 73 de la Ley 270 de 1996, los Jueces Administrativos conocerá a partir del 2 de julio del 2012, de los procesos de reparación directa que se promuevan por la acción u omisión de los agentes judiciales, esto es, lo regulado en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, desapareciendo así, el criterio funcional como base para la admisión y estudio de dichos proceso e imponiéndose así, un criterio en razón de la cuantía.

## 2. De la cuantía

Como se indicó previamente, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de*

*carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor...***

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

### **3. De la demanda**

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas el reconocimiento de los perjuicios materiales de lucro cesante, morales y alteración de condiciones de existencia; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales y de alteración de condiciones de existencia, por cuanto los morales de conformidad con el artículo 157 del CPACA no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía.

Ahora bien, en relación con los perjuicios por concepto de alteración de condiciones de existencia se solicita como pretensión mayor, el pago al señor José Dolores Moreno Mantilla del valor correspondiente a 550 smlmv; no obstante lo anterior, este Despacho considera que el valor de 550 smlmv para efectos de determinar la cuantía, es un monto que a prima facie no es proporcional, al no quedar claro la estimación razonada sobre el mismo, además, no entiende el Despacho la razón de dicha estimación, teniendo en cuenta que no corresponde a los lineamientos jurisprudenciales, que históricamente y actualmente el Consejo de Estado ha reconocido para la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales,

como los de alteración de condiciones de existencia, el cual ha sido el valor de 100 smlmv<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta los lineamientos del Consejo de Estado sobre la tasación de los perjuicios inmateriales, entre ellos el de alteración de condiciones de existencia, se tendrá a fin de determinar la cuantía por competencia el monto de 100 smlmv y no el de 550 smlmv como lo pretende el accionante, por lo cual no se puede tomar como la pretensión mayor la misma para determinar la cuantía. Ahora bien, en relación con el perjuicio material lucro cesante, se aprecia que se solicita por dicho concepto la suma de \$55.573.161, es decir, el equivalente a 98 smlmv; en consecuencia, considera el Despacho que la pretensión mayor solicitada es el reconocimiento del perjuicio de alteración de condiciones de existencia, la cual como se indicó se tendrá de conformidad con el artículo 25 del CGP, el máximo jurisprudencial reconocido por el Consejo de Estado, esto es 100 smlmv.

Lo dicho permite afirmar que, la pretensión mayor no supera el monto de los 500 smlmv, por cuanto dicha pretensión solo alcanza el monto de los 100 smlmv, y por tal razón, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, por competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

***Original Firmado***

**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
**Magistrada**

<sup>2</sup> CE 3, 14 sep. 2011, E Gil Botero, e05001-23-25-000-1994-00020-01(19031). CE 3, 26 ene. 2011, G Agudelo Ordóñez, e76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718).